

## REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO DE LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 20 de abril de 1955, tomo LXVII.

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS RUIDOS

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruido y sonidos en los sitios y vías públicas y en los predios privados de la ciudad de Ensenada, a efecto de que dichos ruidos resulten lo menos molestos posibles para la Comunidad.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran comprendidos en la materia del mismo los ruidos y sonidos producidos por:

I.- Claxons, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal.

II.- Los silbatos de fábricas y talleres.

III.- Instrumentos musicales o aparatos mecánicos de música.

IV.- Por cohetes, explosivos como petardos y otros objetos, substancias o cosas de naturaleza semejante.

V.- Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas que hagan sus veces en actividades conocidas con los nombres de "Gallos", "Serenatas", "Mañanitas", etc.,

VI.- La voz humana, natural o amplificada, discos aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en vehículos ambulantes con fines de propaganda comercial o anuncio, noticiario o propaganda de otro género.

VII.- Todos los de objeto, origen o naturaleza semejante a los enumerados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 3o.- La producción de los ruidos y sonidos a que se refiere la fracción del Artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Los claxons, bocinas, etc., únicamente se usarán:

a) Para anunciar la llegada de los vehículos a los lugares en donde no habiendo vigilante de Tránsito, haya un grupo de personas en el arroyo o paso.

b) Para prevenir la proximidad de los vehículos a los transeúntes, semovientes a otros vehículos que se encuentren en la vía pública y puedan estorbar el paso o estuvieren en peligro de ser arrollados.

c) Para rebasar otro vehículo, siendo de día, y con discreción. De noche se usarán las luces.

d) Para dar vuelta o retroceder en los callejones, entrar o salir de las casas, garages o expendios de gasolina y al acercarse los vehículos a las escuelas, sitios de reunión, centros de espectáculos, etc. En todo caso deben los conductores operar con la precaución necesaria, sin esperar que sean las demás personas quienes tomen esa precaución, y solamente en casos absolutamente indispensables, podrán hacerse uso de las bocinas y demás aparatos a que se refiere la fracción I del Artículo 2o.

II.- Queda terminantemente prohibido:

a) Que los conductores de los vehículos lancen silbidos o gritos o usen silbatos de boca para fines expresados en la fabricación anterior.

b) El uso inmoderado de los aparatos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior.

c) El uso de altoparlante cerca de hospitales, sanatorios, escuelas, teatros, salas de conferencia, de concierto u otros centros de reunión semejantes.

d) El uso dentro de la ciudad de silbatos accionados por el escape de automóviles.

e) El uso dentro de la ciudad de las válvulas o de cualquier otra forma que facilite el escape de los motores de explosión cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.

f) El uso de los aparatos de que se trata, entre las 22 y las 7 horas, salvo casos de emergencia que resulten imprescindibles esa manera urgente de llamar, en forma extraordinaria la atención de un transeúnte, semoviente, etc., debiendo considerarse como infracción grave el producir esa clase de ruidos sin motivo y sólo para anunciarse en los cruceros o a la entrada de una casa o garage, con el fin de que abran las puertas, etc.

g) El uso de los mismos aparatos con el propósito de proferir palabras injuriosas.

ARTICULO 4o.- La producción de los ruidos a que se refiere la Fracción II del Artículo 2o., únicamente se permitirá para anunciar la entrada o salida de los trabajadores, siempre que el anuncio sea entre las seis y las veintidós horas, por un tiempo no mayor de medio minuto.

ARTICULO 5o.- Por lo que se refiere a la fracción III del Artículo 2o., se establecen las siguientes reglas:

I.- En las fábricas y talleres que se encuentran dentro de la zona urbana, sus propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces a juicio del Ayuntamiento, para evitar que los ruidos

trasciendan a la vía pública y a las casas vecinas, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche.

II.- En las fábricas y talleres que se encuentren ubicados fuera de la zona urbana sus propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces que impidan que los ruidos trasciendan a la zona urbana, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen habitual o accidentalmente actividades durante la noche.

ARTICULO 6o.- Con respecto a la fracción IV del Artículo 2o., se fijan las siguientes reglas:

a) Queda prohibido el uso de sinfonolas, rocolas y aparatos mecánicos de música, incluyendo los accionados por monedas, en puestos fijos, semifijos o móviles que se instalen en la vía pública, en cabarets, cantinas y expendios de licores por botella cerrada.

b) En restaurantes, loncherías, cafés, neverías, y expendios de cerveza, sólo se permitirá el uso de estos aparatos entre las diez y las veinte horas.

c) Todos los aparatos mecánicos de sonido, musicales y accionados por monedas, funcionarán a un volumen tal que no trasciendan notablemente fuera del establecimiento y será fijados por una Comisión Técnica de Sonido del Municipio de Ensenada, la que será integrada por las siguientes personas: Un representante técnico del sonido en este tipo de aparatos, nombrado por el C. Presidente Municipal, el Jefe del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales y el C. Regidor encargado de la Comisión de Gobernación; esta Comisión opinará sobre la expedición de licencia del funcionamiento de estos aparatos, las cuales se autorizarán previa la presentación, por parte del interesado, de todos los documentos relativos al pago del impuesto correspondiente a la licencia, así como después de haber dictaminado sobre la ubicación del aparato.

d) En ningún caso se autorizarán horas extras para el funcionamiento de aparatos mecánicos musicales accionados por moneda, fuera del horario marcado en el inciso b) de este artículo.

e) Los propietarios de aparatos mecánicos musicales accionados por monedas, deberán colocar en lugar visible y cercano a los propios aparatos un cartel que diga lo siguiente: "Este aparato funciona a bajo volumen por orden del C. Presidente Municipal. Será sancionado severamente el infractor".

f) Cuando trate de ferias que se celebren por costumbre, se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos musicales, siempre que se obtenga la licencia especial correspondiente.

II.- En casas y centros culturales, particulares:

a) De las 7 a las 21 horas se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música o sonido, siempre que se hagan en forma que no moleste especialmente a los vecinos.

b) En casas particulares a partir de las 21 horas hasta las dos del día siguiente, solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y de aparatos mecánicos de música y sonido, en forma que sus sonidos o ruidos no trasciendan al exterior de las casas en que se produzcan.

c) En las casas de vecindad o departamentos, solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y de aparatos mecánicos de música y sonidos, cuando su sonido no trascienda al exterior de la vivienda en que se produzca.

d) En las accesorias, puestos o establecimientos comerciales que den directamente a la vía pública, queda prohibido el uso de instrumentos musicales y de aparatos mecánicos de música.

e) Cuando en la celebración de fiestas familiares o culturales que usen instrumentos musicales o aparatos mecánicos de música, desde las 21 horas en adelante, no se aplicará la regla contenida en el inciso b), siempre que se obtengan licencias especiales, la que en ningún caso podrá exceder de las dos horas del día siguiente.

f) En los clubes, casinos y en los locales en que se celebren bailes públicos mediante el pago de alguna cuota, la producción del ruido y sonidos se sujetarán a los términos consignados en la licencia especial que al efecto se expida.

ARTICULO 7o.- Fue adicionado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 20 de abril de 1955, siendo Presidente Municipal el C. David Ojeda Ochoa; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7o.- En lo referente a la fracción V del Artículo 2o., se establecen las siguientes reglas:

I.- Solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos y objetos de naturaleza semejante, en las vías públicas y con motivo de festividades o ferias que se celebren por costumbre de las seis a las veintiuna horas y previa licencia especial que se expida, a juicio fundado de la Presidencia Municipal.

II.- Cuando se trate de fuegos pirotécnicos se permitirá el uso en los términos expresados en la fracción anterior, de las seis a las dos horas del día siguiente, en casos especiales.

III.- Cuando se trata de quemar el muñeco conocido por "Juan Carnaval" sólo se permitirá hacerlo en la vía pública previa licencia especial que se expida, antes de las 23 horas.

ARTICULO 8o.- Por lo que se refiere a la Fracción VI del Artículo 2o., se fijan las siguientes reglas:

I.- Los gallos, serenatas, mañanitas, etc., únicamente se permitirán en la vía pública de acuerdo con el horario que se señale en la licencia especial que se expida.

II.- Cuando esas actividades se lleven a cabo dentro de las casas particulares, se observarán las reglas contenidas en las fracciones II del Artículo 6o.

ARTICULO 9o.- En lo referente a la fracción VII del Artículo 2o., se establecen las siguientes reglas.

I.- En las vías públicas;

a) A partir de las veinte horas y hasta las 7 del día siguiente, queda prohibido el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial.

b) En las ferias que se celebren por costumbre, se podrán permitir el anuncio sonoro de los puestos de lotería de objetos, previa licencia respectiva, después de las 21 horas hasta las 24, siempre que los ruidos o sonidos no trasciendan a las casas vecinas.

c) De las siete a las veinte horas se permitirá el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial, de acuerdo con la licencia especial que se expida, con la limitación, aunque no se exprese en la licencia, de que no podrán usarse en las proximidades (cien metros) de los hospitales, sanatorios, escuelas, teatros, salas de conferencia, conciertos y otros centros semejantes.

II.- En los establecimientos comerciales el anuncio sonoro sólo se permitirá durante el horario fijado para los giros de que se trate y bajo las condiciones que se establezcan en las licencias especiales que se expidan.

ARTICULO 10.- Las estaciones radiodifusoras quedan sujetas a las disposiciones de la Ley de las Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 11.- Los espectáculos públicos que no estuviesen comprendidos en las disposiciones de este Reglamento, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias.

## CAPITULO II

### DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 12.- Las licencias de que trata el presente Reglamento serán expedidas por el C. Presidente Municipal, bajo condición de que en todo caso las actividades correspondientes no podrán desarrollarse dentro de la zona radial de cien metros que tenga por centro un hospital, sanatorio, templo, teatro, escuela, sala de conferencias o conciertos o establecimiento similar.

## CAPITULO III

### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 13.- La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en este Reglamento, queda a cargo de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, así como de los Inspectores que al efecto se nombren.

ARTICULO 14.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionarán como sigue:

I.- Las que se refieren al Artículo 3o., de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito en vigor.

II.- Las relativas a los Artículos 4o., 6o., fracción I e incisos del b) al 2) de la fracción II; 7o., 8o., y 12o., con multa de \$50.00 a \$100.00.

III.- Las referentes a los Artículos 5o., 6o., incisos f) y g) de la fracción II con multa de \$50.00 a \$100.00.

IV.- Las relativas al Artículo 6o., incisos a), b), c) y e) de la fracción II, con multa de \$100.00 a \$200.00.

V.- Las referentes al Artículo 9o., con multa de \$25.00 a \$75.00.

VI.- Las que se refieren al Artículo 11, con multa de \$20.00 a \$100.00.

ARTICULO 15.- Las infracciones a las disposiciones comprendidas en el Artículo 30., serán sancionadas por la Oficina de Tránsito Municipal.

ARTICULO 16.- Las infracciones a las demás disposiciones serán sancionadas por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Las multas impuestas por la Oficina de Tránsito, ingresarán a la Tesorería Municipal, en igual forma que las impuestas a este respecto por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 18.- La reincidencia en las infracciones mencionadas en el Artículo 14, con excepción en la contenida en la fracción I, se sancionarán con el doble de la multa que se haya impuesto por primera vez.

ARTICULO 19.- En caso de reincidencia por segunda o más veces, cuando se trate de establecimientos facultados por este Reglamento para tener en funcionamiento sinfonolas, rocolas, o aparatos mecánicos de música, el Presidente Municipal estará facultado para ordenar la cancelación de la licencia de funcionamiento respectiva.

ARTICULO 20.- Las alteraciones, enmendaduras o falsificaciones de licencias se sancionarán con multas de \$100.00 a \$300.00 sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento fue aprobado por el H. Ayuntamiento en asamblea ordinaria efectuada el día 6 de enero de 1955.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Ensenada, Baja California, a 6 de enero de 1955.

